

CASO DE PODKOLZINA vs. LETONIA

(Solicitud no. 46726/99)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

9 de abril de 2002

DEFINITIVA

09/07/2002

En el caso de Podkolzina vs Letonia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cuarta Sección), conformado en una Sala compuesta por:

Don Nicolas BRATZA, *Presidente*,

Sra. E. PALM,

Sr. J. MAKARCZYK,

Sra. V. STRÁŽNICKÁ,

Sr. M. FISCHBACH,

Sr. J. CASADEVALL,

Sr. R. MARUSTE, *jueces*,

y Sr. M. O'BOYLE, *Registrador de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 29 de enero y 19 de marzo de 2002,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó a partir de una solicitud (no. 46726/99) contra la República de Letonia presentada ante el Tribunal al amparo del Artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (el “Convenio”) por una nacional de Letonia, la Sra. Ingrīda Podkolzina (“la Solicitante”), el 25 de febrero de 1999.

2. Esta solicitante inicialmente estuvo representada por la Sra. I. Oziša, la asistente de un miembro del parlamento de Letonia. En una carta del 2 de mayo de 2001 la solicitante informó al Tribunal que a partir de entonces estaría representada por el Sr. W. Bowring, abogado, de Colchester (Reino Unido). El Gobierno de Letonia (“el Gobierno”) fue representado por su Agente, la Sra. K. Maļinovska.

3. La solicitante alegó que la remoción de su nombre de la lista de candidatos en la elección general en virtud de conocimiento insuficiente del letón, idioma oficial de Letonia, constituía una violación del derecho a postularse como candidata en una elección, garantizado por el Artículo 3 del Protocolo No. 1. Asimismo se quejó de las violaciones a los Artículos 13 (en cuanto al fondo) y 14 del Convenio.

4. La solicitud fue turnada a la segunda Sección del Tribunal (Regla 52 § 1 de las Reglas de Tribunal). Dentro de tal Sección, la Sala que consideraría el caso (Artículo 27 § 1 del Convenio) se constituyó según lo previsto en la Regla 26 § 1. El Sr. E. Levits, juez electo con respecto a Letonia, se retiró del caso (Regla 28). Consecuentemente, el Gobierno nombró al Sr. R. Maruste, el juez electo con respecto a Estonia, para participar en su lugar (Artículo 27 § 2 del Convenio y Regla 29 § 1).

5. Por una decisión del 8 de febrero de 2001 la Cámara declaró la solicitud admisible [*Nota del Registro*. La decisión del Tribunal puede obtenerse del Registro].

6. Habiendo decidido la Sala, luego de consultar a las partes, que no era necesaria ninguna audiencia sobre los méritos (Regla 59 § 2 *in fine*), el Gobierno, mas no la solicitante, ingresó observaciones sobre los méritos (Regla 59 § 1). El 2 de Mayo 2001 la solicitante presentó su demanda para la obtención de satisfacción equitativa (Artículo 41 del Convenio). El 4 de junio de 2001 el Gobierno presentó sus observaciones sobre la solicitud.

7. El 1 de noviembre de 2001, el Tribunal cambió la composición de sus Secciones (Regla 25 § 1) Este caso fue turnado a la recién conformada Cuarta Sección (Regla 52 § 1).

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8. La solicitante, una nacional de Letonia, nacida en 1964 y residente de Daugavpils (Letonia), como miembro de la representación rusa minoritaria en Letonia.

9. Por una decisión del 30 de julio de 1998 la Comisión Electoral Central (*Centrālā vēlēšanu komisija*) registró la lista de los candidatos del Partido de Armonía Nacional (*Tautas saskaņas partija*) en las elecciones al parlamento letón (*Saeima*) del 3 de octubre de 1998. El nombre de la solicitante aparecía en la lista como candidata para la circunscripción electoral de Latgale.

Para el momento de registro de su lista de candidatos el Partido de Armonía Nacional proveyó a la Comisión Electoral Central todos los documentos requeridos por la Ley de Elecciones Parlamentarias, incluyendo una copia del certificado constatando el hecho que la solicitante conocía el idioma oficial del Estado –letón- emitido el 23 de enero de 1997 por el Comité Permanente para la Certificación de Competencia Lingüística en la población de Daugavpils, un órgano responsable frente al Centro Estatal de Idioma (*Valsts valodas centrs*), una institución administrativa que a su vez era responsable frente a la Secretaría de Justicia.

10. El 6 de Agosto de 1998 un examinador empleado por el Cuerpo Estatal de Inspectores del Idioma (*Valsts valodas inspekcija*), parte del Centro Estatal de Idioma, fue al lugar de trabajo de la solicitante y la examinó oralmente para evaluar su conocimiento del letón. En tanto que la solicitante no había sido notificada de la visita, el examinador se le aproximó cuando ella estaba llevando a cabo negociaciones con sus asociados de negocios.

Habiendo informado a la solicitante de su intención de verificar el nivel de su competencia en letón, el examinador inició una conversación con ella en el idioma. Durante la conversación que duró alrededor de una media hora, el examinador le preguntó a la solicitante, entre otras cosas, el porqué de su apoyo al Partido de Armonía Nacional en lugar de algún otro partido.

El examinador regresó al día siguiente acompañado por tres personas que la solicitante no conocía, quienes debían actuar como supervisores. El examinador le pidió a la solicitante que escribiera un ensayo en letón. La solicitante accedió a ello y empezó a escribir. Sin embargo, al estar extremadamente nerviosa, porque ella no había esperado tal examinación y en vista de la presencia constante de los supervisores, la solicitante dejó de escribir y rompió su trabajo.

11. El examinador preparó entonces un informe sobre la falta de un dominio adecuado del idioma oficial de “tercer nivel” por parte de la solicitante, el más alto de las tres categorías de competencia definidas en la reglamentación letona.

12. El 10 de Agosto de 1998 el Centro Estatal de Idioma envió al presidente de la Comisión Electoral Central una carta certificando el nivel de conocimiento del idioma oficial logrado por un número de candidatos en las listas registradas para las elecciones parlamentarias. A pesar que la carta refería al informe preparado por el examinador del Cuerpo de Inspectores Estatal del Idioma, el informe no fue anexado. De conformidad con el certificado, de los nueve candidatos de hecho examinados únicamente la solicitante no tenía un dominio de “tercer nivel” del letón. Doce otros candidatos a los que no se les había requerido que tomaran un examen, tenían documentos que certificaban que su conocimiento era del nivel requerido.

13. Por una decisión del 21 de agosto de 1998 la Comisión Electoral Central tachó el nombre de la solicitante de la lista de candidatos.

14. El 27 de agosto de 1998 el Partido de Armonía Nacional, actuando en nombre de la solicitante, solicitó al Tribunal Regional de Riga que desestimara la anterior determinación. En su petición la parte alegó que cuando la lista de candidatos en la elección había sido registrada, una copia del certificado que hacía constar el conocimiento de la solicitante del idioma estatal había sido proporcionada a la Comisión Electoral Central. Señaló que la Comisión Electoral Central debería haber tomado en cuenta el certificado, en lugar de haberse apoyado exclusivamente en el certificado emitido por el Centro Estatal de Idioma, en tanto que ambos documentos estaban en contradicción.

14. En sentencia definitiva del 31 de agosto de 1998 el Tribunal Regional de Riga rechazó la solicitud con fundamento en que la Comisión Electoral Central había actuado dentro de los límites establecidos por la Ley de Elecciones Parlamentarias. En su sentencia el Tribunal Regional destacó que la sección 11 de la Ley hacía de la posesión de un certificado de

conocimientos del idioma oficial con un “nivel tres” por parte de todos los candidatos que no hubieran completado su educación primaria o secundaria en letón, un prerequisite para su registro en una lista de candidatos. En consecuencia, la Comisión Electoral Central había cumplido con los requerimientos de la Ley al decidir sobre el registro de la lista en que el nombre de la solicitante aparecía. Por otra parte, la sección 13 de la Ley facultaba a la Comisión para rectificar las listas ya registradas mediante la supresión de los nombres de los candidatos cuyo nivel de conocimiento del idioma oficial se hubiera revelado insuficiente; en el caso de la solicitante, su falta de aptitud de competencia lingüística se había constatado con el certificado del Centro Estatal de Idioma. Consecuentemente, el Tribunal Regional de Riga sostuvo que no había habido una violación a la ley.

15. El 14 de septiembre de 1998 el Partido de Armonía Nacional, actuando a nombre de la solicitante, presentó una apelación de tercero en contra de la sentencia ante el Presidente de la División Civil de la Suprema Corte y del Procurador General, solicitando la reapertura del procedimiento con base en la violación grave y manifiesta de reglas legales sustantivas, resultantes de la interpretación defectuosa de la Ley de Elecciones Parlamentarias.

Mediante dos cartas fechadas el 29 de septiembre y 1 de octubre de 1998 respectivamente, la oficina del Procurador General y del Presidente de la División Civil de la Suprema Corte desestimaron las apelaciones, resolviendo que el Tribunal Regional había aportado las razones que fundaban su sentencia y que la sentencia era conforme a derecho.

II. DERECHO DOMÉSTICO APLICABLE

A. Disposiciones sobre requerimientos lingüísticos para los miembros del Parlamento y los candidatos para elecciones al Parlamento

16. El Artículo 9 de la Constitución (*Satversme*) de la República de Letonia, adoptado en 1922, establece:

“Cualquier ciudadano letón en goce de todos sus derechos civiles que hubiera alcanzado la edad de 21 años para la fecha de una elección será elegible para una elección al Parlamento.”

17. Las disposiciones aplicables de la Ley del 25 de mayo de 1995 sobre elecciones parlamentarias (*Saeimas vēlēšanu likums* – “the Parliamentary Elections Act”) están formuladas como se indica a continuación:

Sección 4

“Cualquier ciudadano letón que haya alcanzado la edad de 21 años para la fecha de una elección, será elegible para una elección al Parlamento, siempre que no caiga en el supuesto de alguna de las restricciones establecidas en la sección 5 de esta Ley.”

Sección 5

“Las siguientes personas no pueden postularse como candidatos en una elección ni ser elegidos para el Parlamento:

...

(7) personas que no tengan un dominio del idioma oficial de tercer nivel (superior) de conocimiento.”

Sección 11

“Los siguientes documentos deben adjuntarse con la lista de candidatos:

...

(5) una copia certificada...del certificado de conocimiento del idioma oficial de tercer nivel (superior), cuando el candidato no hubiera cursado su educación en una escuela letona...”

Sección 13

“...

(2) Una vez registradas, las listas de candidatos no podrán alterarse y las únicas correcciones que la Comisión Electoral Central podrá hacer son:

1. la supresión del nombre de un candidato de la lista cuando:

(a) el candidato no sea un ciudadano con goce de todos sus derechos cívicos (ver secciones 4 y 5 más arriba);

...

(3) ... El nombre del candidato podrá suprimirse de la lista en virtud de un certificado de la autoridad competente o la decisión del tribunal. El hecho que el candidato:

...

7. no tenga un dominio del idioma oficial de tercer nivel (superior) de conocimiento será certificado por el Centro Estatal de Idioma;...”

18. Por la sección 50 de la Ley del 28 de julio de 1994 sobre las reglas del procedimiento parlamentario (*Saeimas kārtības rullis* – “la Ley de las Reglas del Procedimiento Parlamentario”), el letón es el único idioma que opera en el Parlamento y sus comités. Toda la redacción de legislación y las decisiones, las objeciones y los cuestionamientos por parte de los miembros, y cualesquiera documentos anexos a estos deben estar escritos en letón.

B. Disposiciones sobre la determinación del nivel de dominio del idioma oficial

19. Las disposiciones aplicables de la Ley de Idiomas (*Latvijas Republikas Valodu likums*), en vigor en el tiempo en cuestión y hasta el 1ero de septiembre de 2000, eran del tenor literal siguiente:

Sección 1

“En la República de Letonia el idioma oficial será el letón”

Sección 4

“... [T]odos los funcionarios de instituciones públicas ...deben ser capaces de entender y emplear el idioma oficial y los otros idiomas al nivel que sea necesario para que sean capaces de desempeñar sus deberes profesionales. El nivel de conocimiento lingüístico requerido de estos funcionarios será establecido en una reglamentación aprobada por el Gabinete...”

Sección 6

“[E]n instituciones públicas el idioma oficial será el idioma empleado para los documentos informativos y para todas las reuniones de trabajo. Las personas que no tengan un dominio del idioma oficial pueden, en las reuniones de trabajo y con el consentimiento de los otros participantes, emplear otro idioma. En tal caso, cuando al menos un participante lo solicite, el organizador garantizará que se brinde una traducción al idioma oficial.”

Sección 7

“En la República de Letonia... las instituciones y las organizaciones deben emplear el idioma oficial en todos los documentos informativos oficiales y en la correspondencia con destinatarios en el país...”

20. En el momento concreto en que los niveles precisos de conocimiento del letón eran establecidos por la reglamentación del 25 de mayo de 1992 sobre la certificación del conocimiento del idioma del Estado (*Valsts valodas prasmes atestācijas nolikums*). El Capítulo II de la reglamentación fijaba los límites de los tres niveles de conocimiento del letón, en donde el tercero se definió como sigue a continuación:

“Dominio del idioma hablado y escrito es lo que se requiere para los funcionarios y empleados cuyas labores profesionales conllevan la labor de asumir y organizar trabajadores, o... frecuente contacto con el público [y para aquellos] cuyos deberes tienen que ver con el bienestar y la salud de la población (por ejemplo, miembros del parlamento, personas manejando las instituciones públicas o administrativas o sus unidades estructurales, consejos de administración, cuerpos de inspectores o sus responsabilidades, sus asistentes y secretarios, especialistas sénior, asesores, auditores, empleados de órganos letones de cultura, educativos y científicos, doctores, doctores asistentes, abogados y jueces). ...

Este nivel de conocimiento del idioma oficial conlleva la habilidad de:

- (1) conversar libremente;
- (2) comprender textos escogidos al azar; y
- (3) redactar textos relacionados con las labores profesionales propias.”

21. El Capítulo IV de la reglamentación establecía que los exámenes para probar la competencia lingüística habían de organizarse mediante

consejos de certificación de nueve, siete o cinco miembros, según lo exigiera el caso. Por tanto, un consejo para verificar la competencia lingüística de los empleados de una firma debían de tener al menos cinco miembros, incluyendo un representante del gremio concernido, un miembro delegado por el consejo de certificación municipal, y especialistas en letón.

El Capítulo VI de la reglamentación regía en detalle el procedimiento para la evaluación del conocimiento lingüístico de las personas a quienes se exigía que tomaran la prueba. Cada examen debía incluir una parte escrita y una parte oral. Cada candidato habría de tener de veinte a treinta minutos para preparar las respuestas a las preguntas, pero deberían, en principio, abstenerse de interrumpir al candidato. La competencia lingüística de cada candidato era entonces evaluada de conformidad con un número de distintos criterios (su narrativa, habilidades de conversación y redacción, y la amplitud del vocabulario empleado, y la observancia de reglas gramaticales). Luego de la examinación, los miembros del consejo deliberaron previamente a la adopción de una decisión sobre cuáles candidatos habían pasado mediante una votación por mayoría simple. En los casos en los que el delegado del consejo municipal de certificación emitió un voto desfavorable, el candidato no favorecido podía apelar la decisión definitiva ante el consejo que lo había delegado. Debía escribirse un informe de cada candidato.

C. Disposiciones sobre las apelaciones en contra de las decisiones de la comisión electoral

22. La Sección 51 de la Ley de Elecciones Parlamentarias (ver el párrafo 18 anterior) establece:

“Una organización que ha presentado una lista de candidatos, o los candidatos directamente, podrán combatir la decisión de una comisión electoral dentro de los siete días mediante una apelación ante el tribunal en cuya jurisdicción territorial la comisión electoral concernida se encuadre”

23. Las apelaciones administrativas se rigen por las disposiciones del Capítulo 24-A del Código de Procedimiento Civil Letón (*Latvijas Civilprocesa kodekss*), aplicable a todas las relaciones cubiertas por el derecho administrativo, excepto aquellas para las cuales se ha establecido un procedimiento de apelaciones especial por la ley. En cuanto a las cuestiones electorales la *lex specialis* es el Capítulo 23 del Código, cuyas disposiciones conducentes establecen lo siguiente:

Artículo 230

“... los candidatos para elecciones para el Parlamento de la República de Letonia... pueden combatir una decisión de la comisión electoral mediante una apelación ante el tribunal en cuya jurisdicción territorial la comisión electoral concernida se encuadre”

Artículo 233

“Luego de conocer la apelación, el tribunal dictará una sentencia ya sea

(1) determinando que la decisión de la comisión electoral fue tomada de conformidad con la ley y desestimando la apelación; o

(2) confirmando lo alegado en la apelación y descartando la decisión de la comisión electoral.

Ninguna apelación podrá recaer en contra de esta sentencia, que surtirá efectos al dictarse. El tribunal inmediatamente notificará una copia de la misma a la Comisión Electoral Central...”

EL DERECHO**I. LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO No.1**

24. La solicitante argumentó que la supresión de su nombre de la lista de candidatos en virtud de conocimiento insuficiente del letón había infringido su derecho a postularse como candidata en la elección parlamentaria, garantizado por el Artículo 3 del Protocolo No.1, que establece:

“Las Altas Partes Contratantes asumen el compromiso de conducir elecciones libres a intervalos razonables mediante voto secreto, bajo condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo con respecto a la elección de la legislatura.”

A. Argumentos de las Partes*1. El Gobierno*

25. Con referencia en primer término a los principios generales señalados en la jurisprudencia establecida de las instituciones del Convenio con respecto a la naturaleza y alcance de las garantías del Artículo 3 del Protocolo No.1, el Gobierno observó que los derechos que éste garantizaba no eran absolutos, sino que había cabida para “limitaciones implícitas”, y que los Estados Contratantes disponían de un amplio margen de apreciación con respecto a las condiciones que rigen el derecho de postularse para una elección. Sin embargo, estas condiciones no deberían restringir los derechos electorales de modo que afectaran su esencia misma; sino que deberían imponerse con un afán legítimo; y los medios empleados no debieran ser desproporcionados.

26. El Gobierno destacó que los requisitos lingüísticos debatidos no existían antes de 1995 y que como resultado de ello, luego de las primeras elecciones parlamentarias luego que el Estado recuperara su independencia,

en 1993, un número de personas que ni hablaban ni entendían el letón se habían vuelto miembros del parlamento. En tanto que las personas concernidas habían sido incapaces de seguir los debates en el Parlamento y sus comités, su trabajo se había visto gravemente obstaculizado. Esto era el porqué, al promulgar la nueva legislación electoral, el Parlamento había decidido exigir a los candidatos que demostraran que tenían un dominio del idioma oficial, de modo a evitar similares dificultades prácticas en el futuro. Por tanto, la disposición que se reclama perseguía fines legítimos, principalmente satisfaciendo la necesidad de los electores de comunicarse con sus representantes electos y para que los miembros del parlamento puedan llevar a cabo de forma normal el trabajo que los votantes les han encomendado.

27. Además, el Gobierno hizo valer que el requerimiento del dominio del idioma oficial a un nivel superior no afectaba la esencia misma de postularse como candidato ya que cualquiera que deseara hacerlo pero no tuviera un dominio suficiente del letón podría siempre alcanzar el nivel requerido a través de mejorar su conocimiento del idioma. En ese sentido, el requerimiento era proporcionado al fin legítimo perseguido.

28. En cuanto a la naturaleza supuestamente arbitraria de la examinación en letón impuesta a la solicitante, el Gobierno observó que la prueba fue diseñada para determinar el nivel actual del conocimiento de un candidato del idioma. Consecuentemente, en tanto que el solicitante pudiera haber tenido un dominio del letón de “tercer nivel” cuando ella recibió el certificado que hacía constar su conocimiento del idioma estatal, en enero de 1997, su competencia lingüística podría haberse deteriorado durante los dieciocho meses que transcurrieron antes de la examinación en cuestión.

En última instancia, el Gobierno argumentó que la Comisión Electoral Central había suprimido el nombre de la solicitante de la lista de candidatos de una forma que cumplía meticulosamente con la Ley de Elecciones Parlamentarias, de modo que cualquier posibilidad de arbitrariedad quedaba excluida. Consecuentemente, el Gobierno alegó que no había habido violación del Artículo 3 del Protocolo No. 1 en agravio de la solicitante.

2. La solicitante

29. La solicitante refutó los argumentos del Gobierno. Destacó que en primer lugar el letón no era la lengua materna de los miembros de la minoría de habla rusa, que consistía en casi un 40% de la población de Letonia a la que ella pertenecía. Por tanto, ella no podía ver cómo su conocimiento insuficiente de letón podría impedirle llevar a cabo las tareas que le fueran encomendadas por el electorado de habla rusa o su comunicación con ellos. En ese tenor, e incluso suponiendo que su conocimiento de letón no

correspondiera a un “tercer nivel”, era en cualquier caso suficiente para permitirle llevar a cabo sus labores parlamentarias de modo normal. Por lo tanto, ella consideraba que la supresión de su nombre de la lista de candidatos había sido manifiestamente desproporcionada en relación con cualquier fin legítimo que el requisito controvertido pudiera perseguir.

30. Adicionalmente, la solicitante criticó la verificación de su conocimiento del letón llevada a cabo por el Cuerpo de Inspectores Estatal del Idioma, supuestamente al amparo de la sección 13(3) de la Ley de Elecciones Parlamentarias, refutando en concreto la necesidad de tal verificación, ya que la validez y la autenticidad de su certificado de conocimiento permanente del idioma estatal no habían sido controvertidas por ninguna autoridad nacional. Además, comparando tal verificación con el procedimiento ordinario para la certificación de competencia lingüística, mismo que se le había exigido cumplir en 1997 de modo a obtener su certificado, destacó que la examinación con el objeto de certificar la competencia lingüística había sido conducida por un consejo de al menos cinco miembros, en tanto que la verificación en comento había sido llevada a cabo por un solo examinador. Además, el procedimiento de certificación ordinaria estaba establecido en una reglamentación que incluía los criterios de evaluación, mismos que la solicitante consideraba objetivos y razonables. Por otra parte, al llevar a cabo la verificación en comento, al examinador no se le había exigido la observancia de tales criterios y había tenido carta blanca para la evaluación del nivel de la solicitante. En concreto, los errores de idioma y ortografía eran inevitables en vista del extremo nerviosismo de la solicitante ocasionado por la conducta del examinador. Consecuentemente, la solicitante alegó que la verificación de su nivel de dominio del letón que había llevado a la supresión de su nombre de la lista de los candidatos había sido realizada de modo manifiestamente arbitrario.

31. La solicitante criticó asimismo el hecho que de los veintiún candidatos en posesión de un certificado constatando el conocimiento del letón de “tercer nivel” únicamente nueve, incluyéndola a ella, tuvieron que pasar por esta revisión, en tanto que los certificados de los otros doce candidatos habían sido juzgados como suficientes para establecer su nivel de dominio del idioma. En tanto que no había base en la ley doméstica para tal distinción, la solicitante alegó que esto confirmaba la existencia de una conducta arbitraria con respecto a ella.

A la luz de las anteriores consideraciones, la solicitante argumentó que había habido una violación de su derecho al amparo del Artículo 3 del Protocolo No.1 para postularse como candidata en las elecciones.

B. La Ponderación del Tribunal

32. El Tribunal reitera que los derechos subjetivos de votar y de postularse para una elección están implícitos en el Artículo 3 del Protocolo No.1. A pesar que dichos derechos son importantes, no son absolutos. En tanto que el Artículo 3 los reconoce sin establecerlos de modo expreso, ni mucho menos definirlos, hay cabida para las “limitaciones implícitas”. En sus órdenes legales internos los Estados Contratantes sujetan los derechos al voto y a postularse para una elección a condiciones que en principio no están precluidas al amparo del Artículo 3. Tienen un amplio margen de apreciación en esta esfera, pero corresponde al Tribunal determinar en última instancia si los requisitos del Protocolo No. 1 han sido satisfechos; debe convencerse que las condiciones no restringen los derechos en cuestión de un modo tal como para afectar su mera esencia y privarlos de su efectividad; que están impuestas con miras a un fin legítimo; y que los medios empleados no son desproporcionados (ver *Mathieu-Mohin y Clerfayt vs Belgium*, sentencia de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p. 23, § 52; *Gitonas y Otros vs Grecia*, sentencia de 1 de julio de 1997, *Reportes de Sentencias y Decisiones* 1997-IV, pp. 1233-34, § 39; *Ahmed y Otros vs el Reino Unido*, sentencia de 2 de septiembre de 1998, *Reportes* 1998-VI, p. 2384, § 75; y *Labita vs Italia* [GC], no. 26772/95, § 201, ECHR 2000-IV).

En concreto, los Estados tienen una amplia latitud para el establecimiento de reglas constitucionales sobre el estatus de sus miembros del parlamento, incluyendo criterios para declararlos inelegibles. A pesar que tienen un origen común en su necesidad de garantizar tanto la independencia de los representantes electos y la libertad de los electores, estos criterios varían de conformidad con los factores históricos y políticos específicos de cada Estado; la multiplicidad de situaciones contempladas en las constituciones y la legislación electoral de numerosos Estados miembros del Consejo de Europa evidencia la diversidad de los posibles enfoques en esta área. Para fines de la aplicación del Artículo 3, cualquier legislación electoral debe evaluarse a la luz de la evolución política del país concernido, de modo que refleje que lo que sería inaceptable en el contexto de un sistema pudiera estar justificado en el contexto de otro. Sin embargo, el margen de apreciación del Estado en cuanto a esto está limitado por la obligación de respetar el principio fundamental del Artículo 3, principalmente “la libre expresión de la opinión del pueblo en cuanto a la elección de su legislatura” (ver *Mathieu-Mohin y Clerfayt*, antes citado, pp. 23-24, § 54).

33. En el presente caso el Tribunal advierte que la solicitante fue suprimida de la lista de candidatos de conformidad con la sección 5, punto 7, de la Ley de Elecciones Parlamentarias, que vuelve inelegibles a las personas que no tienen un dominio del letón de nivel “superior”. En el alegato del Gobierno, la obligación de un candidato de entender y hablar el letón está avalada por la necesidad de garantizar el funcionamiento

adecuado del Parlamento, en que el letón es el único idioma que opera. Ellos enfatizaron en particular que la necesidad de este requerimiento era permitir a los miembros del parlamento tomar parte activamente en el trabajo de la Casa de representantes y efectivamente defender los intereses de sus electores.

El Tribunal no puede rebatir este argumento. Considera que el interés de cada Estado en garantizar que su propio sistema institucional funcione normalmente es incontrovertiblemente legítimo. Ello aplica cuanto más al parlamento nacional que está investido con el poder legislativo y desempeña un papel primordial en un Estado democrático. De similar manera, con atención al principio de respeto de las características nacionales antes enunciado, no corresponde al Tribunal la adopción de una postura sobre la elección del idioma de operación de un parlamento nacional. Dicha decisión, que está determinada por las consideraciones de índole histórica y política particulares de cada país, corresponde en principio únicamente al Estado hacerla. Consecuentemente, habida cuenta del margen de apreciación del Estado demandado, el Tribunal concluye que la exigencia a un candidato para elecciones al parlamento nacional consistente en un conocimiento suficiente del idioma oficial, persigue un fin legítimo.

34. Habida cuenta de lo anterior, debe determinar si la decisión de la supresión del nombre de la candidata de la lista de los candidatos fue proporcionada al fin perseguido. En ese sentido, el Tribunal reitera que el objeto y finalidad del Convenio, que es un instrumento para la protección de seres humanos, exige que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de tal modo que sus estipulaciones no resulten teóricas o ilusorias sino prácticas y efectivas (ver, por ejemplo, *Artico vs Italia*, sentencia de 13 de mayo de 1980, Serie A no. 37, pp. 15-16, § 33; *Partido Comunista Unificado de Turquía y Otros vs Turquía*, sentencia de 30 de enero de 1998, *Reportes* 1998-I, pp. 18-19, § 33; y *Chassagnou y otros vs Francia* [GC], nos. 25088/94, 28331/95 y 28443/95, § 100, ECHR 1999-III). El derecho a postularse como candidato en una elección, que está garantizado por el Artículo 3 del Protocolo No. 1 y que es inherente al concepto de un régimen verdaderamente democrático, sería solamente ilusorio si uno pudiera verse privado del mismo en cualquier momento. En consecuencia, en tanto que es verdad que el Estado tiene un amplio margen de apreciación al establecer las condiciones de elegibilidad en abstracto, el principio conforme al cual los derechos deben ser efectivos exige que la determinación de si un determinado candidato ha fracasado en satisfacerlas cumpla con un número de criterios establecidos para evitar las decisiones arbitrarias. En concreto, semejante determinación debe obtenerse a partir de un órgano que pueda brindar un mínimo de garantías de su imparcialidad. De modo semejante, la discreción de que goza el órgano concernido no debe ser exorbitantemente amplia; sino que debe estar circunscrita, con suficiente precisión, por las

disposiciones de la ley doméstica. En último lugar, el procedimiento para la determinación de un candidato como inelegible debe ser tal como para garantizar una decisión justa y objetiva y evitar cualquier abuso de poder de parte de la autoridad que corresponda.

35. En el presente caso, el Tribunal advierte que la decisión de suprimir a la solicitante de la lista de candidatos no se fundó en el hecho que no tuviera un certificado válido de competencia lingüística, conforme a lo exigido por la sección 11, punto 5, de la Ley de Elecciones Parlamentarias. Por el contrario, para el momento en que tal lista se registró, ella se encontraba en posesión de semejante constancia, que acreditaba el hecho que su conocimiento del letón alcanzaba un nivel superior según lo definido en la reglamentación letona. El Tribunal enfatiza que la validez del certificado de la solicitante nunca fue puesto en duda por las autoridades letonas. Destaca además que fue emitido a la solicitante luego de una examinación orquestada por un consejo compuesto de conformidad con la reglamentación del 25 de mayo de 1992 sobre la certificación del conocimiento del idioma estatal, por cinco examinadores. Su dominio del letón fue determinado mediante las deliberaciones seguidas de un voto y de conformidad con criterios de evaluación objetivos establecidos por la reglamentación (ver el párrafo 22 anterior).

El Tribunal observa que el Centro Estatal de Idioma decidió someter a la solicitante a un nuevo examen de idioma a pesar que ella poseía un certificado válido y legal. Advierte, no obstante, que de los veintiún candidatos que debían aportar los certificados que avalaran su conocimiento del idioma estatal únicamente a nueve, incluyendo a la solicitante, les fue solicitada una segunda examinación. El Tribunal tiene serias dudas sobre el fundamento legal para dicha distinción y el Gobierno no ha brindado ninguna explicación al respecto. En cualquier caso, e incluso suponiendo que el fundamento legal de cualquier verificación adicional fuera la sección 13(3) de la Ley de Elecciones Parlamentarias, el Tribunal advierte que el procedimiento seguido difiere fundamentalmente del procedimiento normal para la certificación de la competencia lingüística, que está regido por la anteriormente mencionada reglamentación del 25 de mayo de 1992. En concreto, la verificación adicional a la que se sometió a la solicitante fue llevada a cabo por un examinador en lugar de un consejo de expertos y al examinador no se le exigió que acatara las salvaguardas procedimentales y los criterios de evaluación establecidos en la reglamentación. De ahí que la total responsabilidad de la evaluación del conocimiento lingüístico de la solicitante se dejó a un único funcionario público, que tuvo un poder exorbitante a ese respecto. Además, el Tribunal únicamente puede expresar su sorpresa en cuanto al hecho – relatado por la solicitante y no controvertido por el Gobierno – que durante la examinación la solicitante

fue cuestionada principalmente acerca de sus razones para su orientación política, una cuestión que claramente no tenía nada que ver con el requisito consistente en que ella debía tener un buen conocimiento del letón.

Siendo tal la situación, el Tribunal estima que en ausencia de ninguna garantía de objetividad, y cualquiera que fuera el propósito de la segunda examinación, el procedimiento aplicado a la solicitante fue en cualquier caso incompatible con los requerimientos de justicia procesal y certeza jurídica a satisfacerse en relación con la elegibilidad de los candidatos (ver el párrafo 35 anterior).

36. El Tribunal considera que la anterior conclusión se confirma por vía de la forma en que el Tribunal Regional de Riga examinó la apelación de la solicitante. La única base para su sentencia de 31 de agosto de 1998 fue el certificado emitido por el Centro Estatal de Idioma luego de la examinación en cuestión; no juzgó con base en la demás evidencia del caso. El Tribunal considera por tanto que al admitir como evidencia irrefutable los resultados de una examinación para la cual el procedimiento adoleció de las garantías fundamentales de equidad, el Tribunal Regional deliberadamente eludió el impartir remedio a la violación cometida.

37. Habida cuenta de todas las anteriores consideraciones, el Tribunal concluye que la decisión de suprimir a la solicitante de la lista de candidatos no puede tenerse como proporcionada frente a ningún fin legítimo alegado por el Gobierno. De ahí resulta que en este caso ha habido una violación del Artículo 3 del Protocolo No. 1.

II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO TOMADO EN SU CONJUNTO CON EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO No. 1

38. La solicitante asimismo manifestó agravio que hizo consistir en que la negación de su derecho a postularse como candidata en las elecciones parlamentarias por la sola razón que ella no tenía un dominio del letón del nivel más elevado definido por la reglamentación doméstica le había llevado a sufrir la discriminación prohibida por el Artículo 14 del Convenio en el ejercicio de su derecho al amparo del Artículo 3 del Protocolo No. 1. Las partes relevantes del Artículo 14 establecen:

“El goce de los derechos y libertades establecidas en [el] Convenio estarán garantizadas sin discriminación que se funde en cuestiones tales como ...idioma, nacional...origen, asociación con una minoría nacional...”

39. El Gobierno observó que, de conformidad con la sentencia del 23 de Julio de 1968 en el *Caso “relacionado con ciertos aspectos de las leyes en el uso de idiomas en la educación en Bélgica”* (méritos) (Serie A no.6), la igualdad del tratamiento consagrado en el Artículo 14 del Convenio se viola únicamente cuando una distinción carece de objetivo y justificación razonable (loc. cit., pp. 34-35, § 10). A la luz de sus argumentos con respecto a la alegada violación del Artículo 3 del Protocolo No. 1 analizada por separado, el Gobierno alegó que la distinción controvertida se había basado en semejante justificación. Ellos destacaron en particular que la solicitante no había sido la única candidata en su lista a la que se le había exigido pasar por una verificación de su competencia lingüística. De conformidad con lo anterior, no había habido violación del Artículo 14.

40. La solicitante rechazó tal argumento. En su alegato, el modo en que la verificación se había llevado a cabo y la casi absoluta libertad de que gozó el examinador había vuelto fácil la supresión de cualquier persona de la lista cuya lengua materna no fuera el letón. Como resultado de lo anterior, debía temerse una práctica verdaderamente discriminatoria *vis-à-vis* los miembros de las minorías nacionales. Además, la solicitante observó que de los veintidós candidatos que no habían sido educados en Letonia únicamente a nueve, incluyéndola, se les había exigido tomar el anteriormente mencionado examen. En ese sentido, ella presumía la existencia de una discriminación encubierta.

41. El Tribunal considera que este agravio es esencialmente el mismo que el agravio al amparo del Artículo 3 del Protocolo No. 1. Habida cuenta de la conclusión que obtuvo en tal sentido (remitirse al anterior párrafo 38), el Tribunal estima que no es necesario examinar el agravio al amparo del Artículo 14 del Convenio por separado.

III. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO TOMADO EN CONJUNTO CON EL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO No.1

42. Apoyándose sustancialmente en el Artículo 13 del Convenio tomado en su conjunto con el Artículo 3 del Protocolo No. 1, la solicitante adujo que al limitarse a avalar el dato establecido en un certificado emitido por una autoridad administrativa, sin verificar la verdad de la cuestión y sin determinar respecto de la demás evidencia que le fue sometida, el Tribunal Regional de Riga infringió su derecho a obtener un remedio efectivo ante una autoridad nacional. El Artículo 13 establece:

“Cualquiera cuyos derechos y libertades según lo establecido en [el] Convenio fueren violados obtendrá un remedio efectivo ante una autoridad nacional sin que obste que la violación se haya cometido por personas que actúen con carácter oficial.”

43. El Gobierno refutó que el Centro Estatal de Idioma era la única autoridad facultada para determinar el nivel de conocimiento de un candidato de conocimiento del idioma estatal. Expusieron que la solicitante había sido capaz de ejercer sin impedimento su derecho a la obtención de un remedio mediante una apelación ante el Tribunal Regional de Riga. En la audiencia del 31 de agosto de 1998 tal tribunal hizo una ponderación detallada de la evidencia ante éste antes de sostener que la medida impugnada había cumplido con la Ley de Elecciones Parlamentarias. Como el Tribunal Regional había estudiado los méritos de los agravios de la solicitante, no había razón para considerar que el remedio contemplado en derecho letón no había sido efectivo para fines del Artículo 13 del Convenio.

44. Como con el Artículo 14, el Tribunal considera que las conclusiones a que arribó con respecto a la violación argumentada del Artículo 3 del Protocolo No.1 tomada separadamente (ver los párrafos 37-38 anteriores) lo relevaba de la obligación de considerar el caso desde el punto de vista del Artículo 13 del Convenio igualmente.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

45. El Artículo 41 del Convenio establece:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daño pecuniario

46. La solicitante hizo valer que la supresión de su nombre de la lista de candidatos tuvo consecuencias perjudiciales para su situación económica. Relacionado con ello, sostuvo que la publicidad negativa sobre ella luego de su supresión la sumió en un estado de estrés y frustración que le impidió llevar a cabo sus actividades comerciales normalmente y le causó que potenciales asociados de negocios la evitaran. Adicionalmente, el certificado en el que el Centro Estatal de Idioma determinó que ella no tenía un dominio del letón de nivel superior de hecho le significó que a partir de entonces ella no resultaba idónea para el cargo de directora administrativa, y ello le llevó a renunciar a su trabajo. Desde entonces, con excepción de trabajos de medio tiempo por aquí y por allá en un pequeño negocio privado, no ha logrado obtener un empleo conveniente. La solicitante pidió entonces al Tribunal que le otorgara 1,500 lati (LVL) en virtud de la pérdida que había resentido y por la pérdida de ganancias.

47. El Gobierno hizo valer que no había conexión entre la alegada violación y el monto reclamado por la solicitante. Observó que en particular ella había decidido renunciar de su cargo en la compañía en el ejercicio de su libre voluntad. Incluso en el supuesto que hubiera temido que el reporte desfavorable del Centro Estatal de Idioma le causara perjuicio en su vida profesional, en todo momento ella habría podido solicitar que su competencia lingüística fuera examinada de nueva cuenta, pero no lo hizo.

48. El Tribunal considera, como el Gobierno, que no se ha establecido un nexo causal entre la pérdida pecuniaria alegada y la violación determinada (ver *Van Geyselghem vs Bélgica* [GC], no. 26103/95, § 40, ECHR 1999-I, y *Nikolova vs Bulgaria* [GC], no. 31195/96, § 73, ECHR 1999-II). Consecuentemente, desestima las pretensiones de la solicitante bajo este rubro.

B. Daño no pecuniario

49. La solicitante pidió LVL 50,000 (aproximadamente 89,000 euros (EUR)) para compensar el estrés y la humillación que había sufrido por la supresión de la lista de candidatos. A la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en la cuestión del agravio de daño no pecuniario, ella argumentó que su caso implicaba una violación grave de los derechos fundamentales garantizados por el Convenio, y que el monto solicitado se encontraba justificado por lo que había padecido como consecuencia de la violación.

50. El Gobierno consideró que la suma solicitada era exorbitante, habida cuenta en particular del costo de vida y el nivel de ingreso en Letonia en el momento presente. Ellos manifestaron que la determinación de una violación consistiría por sí misma en una satisfacción equitativa por cuanto a un daño no pecuniario que hubiera padecido la solicitante.

51. El Tribunal reitera que el daño no pecuniario debe evaluarse con referencia a criterios autónomos que ha derivado del Convenio, no con base en los principios definidos en el derecho o la práctica del Estado concernido (ver, *mutatis mutandis*, *The Sunday Times vs el Reino Unido (no. 1)* (Artículo 50), sentencia de 6 de noviembre de 1980, Serie A no. 38, p. 17, § 41, y *Probstmeier vs Alemania*, sentencia de 1 de julio 1997, *Reportes* 1997-IV, p. 1140, § 77). En el presente caso el Tribunal no podía negar que la solicitante sufriera de un daño no pecuniario como consecuencia de habersele impedido postularse como candidata en la elección general. Consecuentemente, emitiendo una determinación fundada en una base equitativa y habida cuenta de todas las circunstancias del caso, le otorga la cantidad de 7,500 EUR por concepto de daño no pecuniario, a cubrirse en

lati conforme al tipo de cambio aplicable en la fecha de la adopción de la presente sentencia.

C. Costas y gastos

52. La solicitante reclamó 1,750 LVL (aproximadamente 3,150 EUR) como reembolso por las costas y gastos en que tuvo que incurrir para la preparación de su caso y su presentación ante el Tribunal. La suma se desglosó como se detalla a continuación:

(a) 750 LVL por el trabajo prestado por la Sra. I. Oziša, la representante de la solicitante hasta el 2 de mayo de 2001. Para justificar tal suma, la solicitante presentó una cuenta presentada por el Comité de Derechos Humanos letón (*Latvijas Cilvēktiesību komiteja*), una organización no gubernamental;

(b) 1,000 libras esterlinas (aproximadamente 1,000 LVL) por honorarios de su abogado Sr. W. Bowring, quien preparó las observaciones de la solicitante respecto a la admisibilidad y méritos de la petición y que la asistió en la redacción de su demanda de satisfacción equitativa.

53. El Gobierno dejó esta cuestión a discreción del Tribunal.

54. El Tribunal reitera que, de modo que los costos se incluyan en una determinación al amparo del Artículo 41 del Convenio, debe establecerse que fueron de hecho incurridos e indispensables y ser razonables en cuanto a la cuantía (ver, entre muchos otros precedentes, *Nikolova*, arriba citado, § 79, y *Jėčius vs Lituania*, no. 34578/97, § 112, ECHR 2000-IX). En el presente caso advierte cierta confusión sobre los documentos presentados como evidencia de la recepción de la solicitante de asistencia legal tanto en Letonia como en el extranjero ya que no existe ningún documento en el caso que muestre que la asociación *Latvijas Cilvēktiesību komiteja* participara como tal en los procedimientos ante el Tribunal. No obstante, parece de la formulación de la nota producida por la solicitante que estuvo representada por la Sra. I. Oziša, quien labora en el seno de tal asociación. Por cuanto hace al Sr. W. Bowring, el Tribunal no fue informado de su participación en los procedimientos sino hasta el 2 de mayo de 2001, esto es luego de que la solicitud se había pronunciado admisible, a pesar que la facultad de actuar firmada por la solicitante y enviada al Tribunal en la misma fecha ostenta una fecha muy anterior – 15 de octubre de 2000.

En estas circunstancias, el Tribunal resolviendo con fundamento en una base equitativa según lo exige el Artículo 41 del Convenio, otorga a la solicitante la suma de 1,500 EUR bajo este rubro, a convertirse en lati

conforme al tipo de cambio aplicable en la fecha de la adopción de esta sentencia, junto con cualquier impuesto al valor agregado que fuese pagadero (ver *A. vs el Reino Unido*, sentencia de 23 de septiembre de 1998, *Reportes* 1998-VI, p. 2702, § 37).

D. Interés moratorio

55. De conformidad con la información a disposición del Tribunal, la tasa reglamentaria de interés aplicable en Letonia en la fecha de adopción de la presente sentencia es de 6% anual.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL DE MANERA UNÁNIME:

1. *Sostiene* que hubo una violación al Artículo 3 del Protocolo No. 1;
2. *Sostiene* que no es necesario examinar por separado la solicitud al amparo del Artículo 14 del Convenio;
3. *Sostiene* que no es necesario examinar por separado la solicitud al amparo del Artículo 13 del Convenio;
4. *Sostiene*
 - (a) que el Estado demandado ha de pagar a la solicitante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia se vuelva definitiva de conformidad con el Artículo 44§ 2 del convenio, 7,500 EUR (siete mil quinientos euros) por el daño no pecuniario y 1,500 EUR (mil quinientos euros) por las costas y gastos a convertirse en lati conforme al tipo de cambio aplicable en la fecha de adopción de la presente sentencia, junto con cualquier impuesto al valor agregado que fuese pagadero;
 - (b) que el interés simple a una tasa anual del 6% será pagadero sobre los anteriores montos desde la expiración de los anteriormente mencionados tres meses hasta el pago;
5. *Desestima* el resto de las pretensiones de la solicitante con respecto a una satisfacción equitativa.

Realizado en francés y notificado por escrito el 9 de abril de 2002, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 de las Reglas del Tribunal.

Michael O'BOYLE
Registrador

Don Nicolas BRATZA
Presidente